



PRINCIPIO DEL LAUDO

El párrafo primero, donde laudan y definitivamente resuelven, dice así:

«1.º Que el caudal inventariado perteneciente á la sociedad legal de los Excmos. Sres. Duques de Santoña, debe ser 34.215.379,23 pesetas; el capital reintegrable al finado Sr. Duque, de 18.623.572,54; las bajas generales del cuerpo de hacienda, 29.952.758,95; los gananciales líquidos, deducidos el lecho nupcial que se estima en 5.000 pesetas, de 4.257.620,28; la participación de cada cónyuge en estos gananciales, de 2.128.810,14; el haber líquido del finado, de 20.752.382,68; el quinto correspondiente á la viuda, de 4.150.476,53; la carga de este quinto para el sostenimiento de la fundación de Santoña, de 694.000; el haber de la viuda por todos conceptos, de 15.030.468,57; el de la heredera, de 16.601.906,15;

y la hijuela de deudas y gastos de la testamentaria, de 1.889.004,51.»

Sobre el caudal de la sociedad conyugal, debo decir que no está especificado y, por consiguiente, puede ser más ó menos, según el valor que le hayan dado á los bienes que, según tengo entendido, se ha hecho una gran rebaja en los aportados por mi marido y no en los míos.

Respecto al caudal reintegrable á mi marido, estamos en el mismo caso que en el anterior, pues ni se especifica ni se da dato alguno del capital que resulta, y por qué le corresponde esa suma, y si está conforme con la aportación al matrimonio.

Las bajas generales del cuerpo de hacienda también. ¿Quién discute en la obscuridad?

Los gananciales líquidos tampoco se puede saber si es lo que ellos dicen, cuando no dan datos ningunos.

El haber líquido del finado no es posible tampoco discutirlo, porque se ignora, no explicando en qué se funda ese valor que se le da y por qué están representados esos millones; pues habiendo una escritura de aportación de mi marido, ella debía ser el punto de partida y hacer en ella las bajas correspondientes, como, por ejemplo, las arras, que deben salir del capital aportado al matrimonio, siendo un 10 por 100 de éste, según la escritura de arras y confirmado por sentencia del Tribunal Supremo.

En el mismo caso se halla el quinto que me corresponde, pues no sabiendo verdaderamente el capital, todas las operaciones parten de un principio desconocido.

Respecto á la carga del quinto para la fundación de Santoña, no sólo han faltado á la voluntad del testador y á la cláusula 5.^a de la escritura de amigables componedores, por la cual tenían que respetar las sentencias del Tribunal Supremo, sino que habiéndome despojado de los alimentos recibidos durante la testamentaría, se me impone ahora una obligación para sostenimiento de la fundación que mi marido hizo, y que me encomendó, dejándome en libertad de gastar lo que tuviera por conveniente; es decir, la carga se me impone quitándome toda representación y fundando un patronato y patrona á la Marquesa de Manzanedo.

Véase la justicia, la equidad, la consideración que á la memoria de mi marido se le guarda y la humillación que á mí se me hace, sin contar los inmensos bienes de que se me ha despojado para hacerse pago de las 694.000 pesetas á que se me ha condenado, y de que ya me he ocupado y seguiré ocupándome por la enormidad del hecho.

El haber mío tengo que discutirlo, pues se me hace pago por lo que me falta de la carta dotal, de arras, de alfileres y gananciales, y á pesar de ser distintos derechos y por consiguiente diferentes liquidaciones, la verifican todo en globo con un objeto maquiavélico, como probaré, haciéndome pago con los bienes adquiridos por mí con los ahorros de mis bienes dotales y algunos adquiridos después de viuda, cuyos abusos demostraré en la continuación de este libro.

Respecto al haber de la heredera, se le han adjudicado las fincas, haciéndola una rebaja de más de 14 millones de reales de los precios que figuraban en la

escritura de aportación de mi marido, pues cuando se trata de esta señora ó de algún otro, son muy complacientes estos señores amigables componedores, pues todo su furor lo guardan para mí.

Sobre la hijuela de deudas y gastos de la testamentaria, cuanto yo diga es pálido, pues ésta se funda en el pasivo que era depósito, y que yo tengo pagado dos veces: una al liquidar la Casa, y que estos señores no me han reconocido, á pesar del saldo que á mi favor aparece en las cuentas, de 841.000 pesetas, y que al inventariar el depósito después, me adjudican por su totalidad; de suerte que ese depósito lo tengo yo pagado dos veces, y el resto de lo que ellos llaman pasivo, no lo es ni tienen que abonarlo por el momento, pues en su mayor parte pertenee á liquidación que hay que hacer sobre la operación que mi marido hizo en el negocio del camino de hierro del Noroeste, en el cual interesó á varios dependientes suyos, y por consiguiente, esto no es ni pasivo, ni activo, ni depósito.

También ponen como deuda las 800.000 pesetas que han tomado esos señores bajo el epígrafe de *gastos de testamentaria*, y los que ya tendré ocasión de señalar cómo se hace pago de ellos, y con asombro universal se verá que después se apoderan de bienes de mi pertenencia particular y procedentes también de los productos de mis bienes dotales, en los cuales había hecho grandísimas mejoras, los cuales me habían adjudicado ya como bienes testamentarios, arrebatándomelos después por el precio de adquisición; es decir, que yo pago todos los gastos de la testamentaria, las costas á que ha sido condenada la Marquesa, tres

veces los depósitos que en poder de mi marido existían y **tantos y tantos abusos** que tendré ocasión de ir señalando, y para su pago me arrebatan fincas de un valor infinitamente superior al de que se lo apropián, y que tanto lo referente á esta hijuela de deudas, como á otros infinitos abusos, haré sus cuadros respectivos, en los cuales demostraré que además de la injusticia y de la expoliación que conmigo se comete, hay un doble fondo en no haber ni reconocido las mejoras hechas por mí.

Como estos señores sobre el mismo asunto se ocupan varias veces, me limito á hacer esta indicación por el momento.

En el párrafo siguiente, ó sea el segundo, dice que en pago de mi haber deben imputárseme, en concepto de restitución de dote y arras, los bienes siguientes:

a) La partida de metálico, mobiliario, alhajas y ropas procedentes de la dote y arras á que se refiere el núm. 28 del inventario, por 2.062.777,87 pesetas.

b) Los muebles dotales que debían existir en la calle de la Concepción Jerónima, por 113.277,75.

c) Los muebles, maquinaria y efectos existentes en el Parral, La Chopera, casa-contaduría de Ciempozuelos y fábrica de jabón de Carabanchel, por 51.086.

d) Las fincas dotales radicantes en Madrid, por 1.824.380.

e) Las de Carabanchel y Leganés, por 1.696.117.

f) Las de Ciempozuelos, por 456.644.

g) Las también dotales radicantes en Lanjarón, por 261.706,25.

h) Las de la misma clase de Motril, por 481.121,25.

- i) El palacio de la calle del Príncipe, por 733.409.
- j) La dehesa del Rincón, por 1.125.000.
- k) Casas números 22, 24 y 26 de la calle de Quintana, por 500.000.»

En cuanto á 2.062.777,87 pesetas del párrafo *a*, por muy ignorante que pueda ser cualquiera persona, debe comprender lo capcioso y la mala fe que ha precedido á esta disposición. En primer lugar, se confunde el reintegro de la dote con las arras, lo cual son dos derechos completamente distintos: la dote procede del contrato matrimonial; las arras, si bien fueron ofrecidas en éste, no fueron señaladas hasta Junio de 1879; por consiguiente, el hacer ahora este involucro, es seguir el sistema de enredo y confusión que el Sr. Gamazo se ha propuesto; y esta cantidad, que aparece me computan, es un derecho que yo tengo contra la testamentaría, pues debía hacerse constar que obran en mi poder el dinero á que se refiere, las alhajas, los muebles y demás, descontando lo que percibía y abonándome lo que me faltaba; pues siendo carta dotal inestimada, lo primero que debía hacerse era liquidármela y hacerme entrega de lo que señalan, pues la mayor parte de lo que se enumera por el Sr. Gamazo no existía á la muerte de mi marido en mi poder, haciéndome un cargo en totalidad de 2.176.055,62 pesetas, no debiendo ser más que lo que representa este capítulo de las arras, importante un millón y pico de pesetas, y aplicadas á ésta al hacer su liquidación, incluso las alhajas y la plata que en otro concepto me han reclamado, debiendo advertir que el mobiliario y demás efectos existentes en la casa el día 30 de Julio de 1879, fecha de la escritura

de arras, en su mayor parte pertenecían á gananciales.

¿Con qué derecho el Sr. Gamazo hace subir á 2.176.055,62 pesetas lo que en la escritura de arras tiene ya un precio dado?

¿Quién ha tasado y apreciado los efectos que enumera?

¿En qué inventario consta? Lo que se ve claro y evidente, es un nuevo despojo que el Sr. Gamazo me hace, dándole un doble precio á lo que ya tiene el suyo en la escritura de arras, para expoliarme de **un millón de pesetas** por lo menos.

El Sr. Gamazo también habla de la maquinaria de la Chopera, y es una de las fantasías de ese señor, pues jamás allí ha habido maquinaria, y me la adjudica como si realmente existiera; pero, en todo caso, siendo una finca perteneciente á mi carta dotal, no habría para qué hacer referencia á ella.

Por el párrafo *d* también lo hace de las fincas radicantes en Madrid pertenecientes á la dote; pero por el precio de aportación y no con la rebaja que se ha hecho á los bienes testamentarios.

Sigue lo mismo con las fincas de Carabanchel y Leganés, de la misma procedencia, sin hacer constar el estado que tenían al firmarse la escritura de dote. El mismo sistema para las fincas de igual procedencia de Ciempozuelos, Lanjarón y Motil; por lo que queda probado la parcialidad con que este señor me ha tratado desde el principio del laudo y su propósito de arruinarme.

Después habla de las arras, empezando por el palacio de la calle del Príncipe, pero no teniendo en

cuenta, para su liquidación, que había sido adquirido en constante matrimonio.

La dehesa del Rincón la pone por el precio que mi marido le dió para las arras; pero falta saber cómo la rebaja del capital aportado por mi marido y no habiendo hecho ninguna aclaración en este concepto, hay que temer otra nueva parcialidad de este señor en contra mía.

Las casas de la calle de Quintana, que también pertenecían á gananciales y que aparecen en las arras y á las cuales les da el valor de 500.000 pesetas, ha cometido un error malicioso, pues las 500.000 pesetas son representadas por cuatro casas, y además de las ya referidas, ha omitido la del núm. 56 de la calle de Ferraz, que edificadas también durante el matrimonio, dos de estos solares pertenecían á mi carta dotal, otros dos al concurso de mi hijo, por cuya razón no se les dió más valor que las 500.000 pesetas á las cuatro fincas, lo cual debía haber tenido presente el Sr. Gamazo para hacer su petición y liquidar las arras, con tanto más motivo cuanto por sentencia del Tribunal Supremo se me había reconocido el derecho de que esos dos millones fueran baja del caudal que aportó mi marido al contraer matrimonio.

Aunque temo fatigar al público con la refutación del párrafo tercero del laudo, para poder hacerlo, tengo que transcribirlo. Dice así:

«3.º Que para hacer á la misma señora pago de las 114.181,93 pesetas de que se la ha reconocido acreedora, á título de reintegro dotal; de las 16.591,50

de que también se la declara acreedora por reintegro de arras; del importe del lecho nupcial, de la mitad de los gananciales y de la porción libre del quinto, se la imputan las dos partidas en metálico inventariado que quedó en su poder por 1.920.403,14 pesetas; los semovientes, frutos y muebles de la dehesa del Rincón, por 33.115; los solares núm. 4 de la manzana 23, 14 de la manzana 27 del barrio de Argüelles, por 61.088,27; los solares números 4 y 6 de la manzana C, sitios en la calle de Montalbán, por 63.161; los números 5 y 7 de la manzana E, calle de la Lealtad, por 52.304; diez tierras y seis casas pequeñas en el término de Lanjarón, partido judicial de Orgiva, por 23.870,25; el ingenio de azúcar, con su maquinaria y útiles, por 261.995,52; la mitad del cortijo de Juncarres y otras dos fincas también radicantes en Motril, por 9.750; la tierra del prado de la Escarcha, en Carabanchel; las compradas á D. Víctor Collado en Ciempozuelos; el tejlar del Torero, cerca de Madrid; la dehesa de Rozalejo en Piedra-Buena; la tierra del prado Juncoso de la Villa del Prado; el molino harinero de San Martín de Valdeiglesias; la finca llamada la Jarea y una casa en Motril; una tierra de diez celemines en Lanjarón, y otra de un celemn en Guajar-Fondon, en 178.825, y los créditos de la herencia contra esta señora por el pleito é incidente de ocultaciones, en 1.950.202; por el pleito de inoficiosidad de arras, en 133.107,32; por el concepto de mejoras hechas en fincas dotales y censos de las mismas, que han sido redimidos, 75.487,58; por el concepto de mejoras hechas en las fincas de arras, 34.042,70; por la reparación de la casa incendiada de la calle de Quin-

tana, 91,540,68; por el saldo de la cuenta que con ella llevaba la casa ducal y los pagos que hizo el cajero de su cuenta desde 1.º de Julio á 19 de Agosto de 1882, 273.517,18; por dos créditos y parte de otro que contra ella tenía la herencia, en razón de los negocios de su señor hijo, D. José de Heredia, 428.542,44.»

Para poder dar una idea del enredo infernal con que ha obrado el Sr. Gamazo, y que sin conocimiento ni antecedentes ha aprobado el Sr. Azcárate, basta decir que la adjudicación para el pago del reintegro dotal, de arras, del importe del lecho nupcial, de la mitad de los gananciales y de la porción libre del quinto, me la hacen con bienes adquiridos durante el matrimonio, y por consiguiente, que se tenían que contar como gananciales, y otros adquiridos por mí después de viuda, como se puede probar por el registro de la Propiedad.

La partida primera que me adjudican, de pesetas 1.920.403,14, se refiere al pleito pendiente que el señor Gamazo ha llamado maliciosamente de ocultación, y que era de inclusión en el inventario, y que el Tribunal Supremo había mandado inventariar sin prejuzgar á quién podía pertenecer, y que sólo era de 1.750.000, lo hacen ahora subir á la suma expresada anteriormente, ó sea 170.403,14 pesetas más, faltando á lo dispuesto por el Tribunal Supremo, que era el justificar á quién pertenecía esa reclamación y resolviéndolo ellos en mi contra, ilegalmente.

Los semovientes, frutos y muebles del Rincón, pertenecían á mis arras, lo mismo que la casa que en

dicha finca se edificó; por consiguiente, es completamente mía, y de ninguna manera se me ha debido dar el todo por parte de mi haber, ni inventarlo en el cuerpo de bienes, siendo una liquidación distinta, como creo haberlo manifestado anteriormente.

En el mismo caso se hallan los solares 4 y 14 del barrio de Argüelles, sin poder precisar si alguno de ellos pertenece á mi carta dotal, porque nada ha respetado el Sr. Gamazo para incluir en el inventario; pero en todo caso debía ser la mitad gananciales y me lo da por el todo, aplicándolo á mi haber dentro de la testamentaría.

Los solares de la calle de Montalbán, que ponen en 63.161 pesetas, se refiere á cuatro plazos pagados por mí durante el matrimonio, pues el resto lo hice después de viuda, y también me lo adjudican por mi haber por la totalidad, debiendo ser, como dejo dicho, la mitad; pero nada dicen de que sobre esos solares, después de viuda, yo había construído un hotel.

En el mismo caso se hallan también los de la calle de la Lealtad, por los que pagué dos plazos durante el matrimonio.

Lo mismo sucede con las diez tierras y seis casas pequeñas en término de Lanjarón, que fueron adquiridas después de viuda.

En cuanto al ingenio de azucar, lo adquirí por mucha menos cantidad que la que aquí me lo adjudican, dos meses antes de la muerte de mi marido, y cuando se me hace la adjudicación, tal finca no existía, habiendo sido reemplazada por otra fábrica de nueva construcción con una maquinaria modelo, con todos los adelantos de la industria, con una gran cerca, un

magnífico alambique, y por último, teniéndome de coste diez millones de reales; capciosamente no se hace referencia más que de la antigua, la que ya no existía, y me la adjudican como la primera adquisición, sin contar que la nueva que yo había construído no tenía ni el nombre de la primitiva, la cual era también perteneciente á gananciales; pero le era conveniente al Sr. Gamazo hacerme de esa manera la adjudicación, para después arrebátarmela por 90.000 pesetas, y hacer ese regalo á los Sres. Larios y Compañía por 110.000 pesetas: bien es verdad que le cabía una gran responsabilidad al Sr. Montero Ríos, que no aclaró ni hizo constar su protesta, no solamente de la fábrica, sino de otros bienes que en el mismo caso se hallaban y que, por el contrario, pidió se inventariaran los bienes adquiridos durante matrimonio, por su coste, sin hacer constar las mejoras que yo había hecho en los nueve años de viuda.

Véase si no ha habido dolo, engaño y mala fe en la manera con que á mí se me ha tratado.

En cuanto al cortijo de los Juncares, estos señores han cometido otro error; pues no es de Motril, sino de las Guájaras.

La finca que nombra del prado Escarcha, en Carabanchel, costó 1.000 reales, y también adquirida constante matrimonio, lo mismo que las compradas en Ciempozuelos á D. Víctor Collado.

El tejlar del Torero, en igual caso, sin hacer constar que durante mi viudez he construído una casa en él. También ocurre lo mismo con la dehesa de Rozaejo y la tierra de Prado-Juncoso, en la Villa del Prado, y el molino harinero en San Martín de Valdeiglesias,

la finca llamada la Jarea y una casa en Motril, una tierra en Lanjarón y otra en Guajar-Fondon.

Varias de estas fincas han sido adquiridas por mí después de viuda; pero de todos modos, véase que se me hace pago de mi haber, con los bienes adquiridos durante matrimonio, con el producto de mis rentas por la totalidad que representan; es decir, que mis derechos á la testamentaria se me pagan con lo mío para arrebatarlos después.

En cuanto á los créditos de la herencia contra mí en los pleitos de ocultación, no siendo el nombre que le da el Sr. Gamazo, sino el de inclusión en el inventario, véase lo que dice el Sr. Montero Ríos en el resultando 9.º de su voto particular, extractando la sentencia del Tribunal Supremo:

«9.º Resultando que, sustanciados que fueron ambos recursos, los falló el Tribunal Supremo por su sentencia de 11 de Diciembre de 1890, en la cual, respecto á los motivos alegados por la Duquesa, desestimó el relativo á la inclusión de 1.750.000 pesetas, fundándose en que, disuelta la sociedad legal por muerte del Duque, tenía que procederse á su liquidación, y, para esto era forzoso apreciar y tener en cuenta los bienes todos correspondientes á dicha sociedad, *sin que por ello se entendiera lastimado ningún derecho privativo del cónyuge superviviente, y una vez que la sentencia que era objeto del recurso no prejuzgaba cuestión alguna de propiedad, y únicamente resolvía una de inclusión de bienes en el inventario, y el relativo á las alhajas, porque la Sala sentenciadora daba por cierto que debían hallarse en poder de la Duquesa al fallecimiento de su marido, como natural*

y única guardadora del gran aderezo y de la plata destinada al servicio de su casa, por lo que estaba obligada á presentar el uno ó la otra ó su valor para el efecto de su inclusión en el inventario; que *ningún derecho lesionaba ni nada prejuzgaba* sobre la cuestión de propiedad, y que respecto á los motivos del recurso de la Marquesa, solamente estimó el relativo á los intereses legales de 1.750.000 pesetas, desde la muerte del Duque, como consecuencia de la mora en su presentación, desestimando el relativo á las 64.500 pesetas restantes, cuya inclusión en el inventario no se había ordenado en la sentencia, porque no constaba que esa suma hubiera vuelto á poder de la Duquesa, después de la muerte de su esposo, ni que le hubiera sido prestada ó dada en guarda por su marido, y porque la Sala sentenciadora tenía por cierto, sin que contra ella se hubiera alegado error alguno de hecho ó de derecho, que la señora Duquesa había dispuesto de las 64.500 pesetas en vida de su esposo, única persona que en todo caso habría podido pedirle cuenta de su inversión, según el texto claro y terminante de la escritura de poder de fecha 30 de Julio de 1879, y desestimando asimismo los relativos á los 3.585 bonos del Tesoro, apreciados en 1.767.500 pesetas nominales, porque no se había justificado que la Duquesa hubiera dispuesto de esos valores en provecho propio, con ni sin la voluntad de su esposo, y porque tampoco se había demostrado que dichos bonos ó su valor obrasen en poder de la Duquesa al fallecimiento de su marido, con independencia de otros bienes inventariados ó mandados inventariar; y en su consecuencia, el Trihunal Supremo sostuvo la sen-

tencia sobredicha, adicionándola con la obligación que impuso á la Duquesa de pagar, como aumento del caudal testamentario, el interés legal correspondiente á 1.750.000 pesetas mandadas incluir en el inventario, á contar desde la contestación á la demanda, ó sea 14 de Diciembre de 1886.»

En contestación á la sentencia del Tribunal Supremo que queda transcrita, debo manifestar que en ella misma está la defensa de mis derechos, y lo indefensa que he estado en esta cuestión por el Sr. Salmerón, al cual competía la aclaración de los hechos.

Dice el Tribunal Supremo que se inventariase 1.750.000 pesetas, *sin lesionar derechos ni prejuzgar nada*, y desestimando la inclusión de las 64.500 pesetas, porque *no constaba que esa suma hubiera vuelto á mi poder después de la muerte de mi marido*. Por lo tanto, con fecha 8 ó 9 de Agosto de 1882, fué expedido un talón del Banco de Castilla de 1.750.000 pesetas, con su numeración correspondiente. Con posterioridad, otros varios con su numeración correlativa; uno de ellos, de 5.000, fué pagado por el Banco de Castilla el 19 de Agosto, fecha de la muerte de mi marido. El de 64.500 tenía la fecha del 14 de Agosto. Ahora bien; si los talones posteriores y la numeración del libro talonario acreditaban que habían sido expedidos con posterioridad al de 1.750.000, ¿qué razón había para que declarasen válidos los posteriores y no el de 1.750.000? Con tanto más motivo que en el pleito de ocultación, que fué defendido por D. Francisco Silvela, en vista de las pruebas hechas, el Tribunal Supremo mandó inventariar 202 pesetas, dando por bien sacado y en tiempo legal todo lo que

por este segundo pleito manda incluir en el inventario, y en cuya sentencia se deja comprender que lo hace para dejarme la justificación y la defensa.

Ignoro como fué defendido ante el Tribunal Supremo por el Sr. Montero Ríos; pero seguramente no lo haría con los detalles que yo digo, pues siendo así, con seguridad el Tribunal Supremo no habría mandado la inclusión en el inventario, lo que ha dado pretexto á los amigables componedores para despojarme de 1.950.202 pesetas. Me parece que queda probada la manera incalificable é inhumana con que á mí se me trata.

Respecto á las alhajas y la plata, tampoco he sido defendida con arreglo á mis derechos. Por la escritura de arras de 30 de Julio de 1879, como ya tengo varias veces repetido, era de mi pertenencia todo lo que en aquel día existía en la Casa; por consiguiente, con justificar la fecha de las adquisiciones de los objetos reclamados, se hubiera probado que pertenecían á las arras. Por desgracia la falta de defensa que he tenido, es la causa de todos mis males.

En cuanto á las 133.107,32 pesetas del pleito de inoficiosidad de arras, como fué un regalo que hizo mi defensa á la parte contraria, nada tengo que decir, pero sí tengo que rebatir la forma en que se hace.

Sobre lo de mejoras hechas en las fincas dotales y censos de las mismas, que dicen han sido redimidos, me ocuparé al contestar al supuesto undécimo, donde vuelven á tratar este mismo asunto, y probaré la falsedad de sus asertos, pues en el sistema de involucre y de obscuridad que estos señores emplean para laudar, con el objeto seguramente de hacer incom-

prensibles sus decisiones y poner en tortura la imaginación de los lectores, comprendiendo que tratándose de un asunto ajeno, es difícil haya nadie que tome un trabajo tan árido, abusan de las repeticiones.

Al ocuparse de las fincas de arras me cargan por mejoras 31.042,70 pesetas, lo que no solamente no es verdad, sino por el contrario, además del perjuicio en la adjudicación por no haber salido del 10 por 100 del caudal aportado por mi marido, y sí de ganancias, solamente en las cuatro casas de las calles de Quintana y Ferraz, que ha desaparecido un piso, y por consiguiente, disminuído sus productos, se me debe una indemnización, por lo menos, de **cien mil pesetas. Otro despojo.**

Debo llamar la atención que seguidamente se me cargan, por las reparaciones hechas en ese incendio, la suma de 91.540,68 pesetas, y como quiera que yo no tenía más que la propiedad nuda, era cargo de mi marido todas las reparaciones en esas fincas, de las cuales percibía su renta, habiendo dado la sociedad de seguros la indemnización correspondiente al siniestro. Estas operaciones, llevadas á efecto de la manera que dejo manifestado, por los señores amigables componedores, prueban la injusticia y el abuso que ha precedido á todos sus actos.

Al hablar del crédito que dicen yo tenía en la casa ducal, cualquiera que esto lea, no creerá que se trata del cónyuge sobreviviente, sino de una administradora á quien se le ha dado una cantidad y no ha podido justificar su inversión. Las sumas recibidas de la caja, con autorización de mi marido, á él sólo debía yo darle cuenta, tanto por el poder que me tenía confe-

rido, como por la obligación impuesta en la escritura de arras, de hacerlo semestralmente, como ya tengo dicho; pero sin razón ni motivo, siguiendo el sistema de despojo de los amigables componedores, me cargan, por este concepto 273.517,18 pesetas. **Otro despojo.**

Después se ocupan de lo que dicen entregó mi marido á mi hijo, por lo que me hacen un cargo de 428.542,44 pesetas.

Dejo la contestación de este párrafo para cuando vuelvan á ocuparse de él en el supuesto undécimo, en donde probaré la falsedad de lo que piden, al mismo tiempo que el sistema de hacer incomprensible este infernal laudo, puesto que allí me cargan, por el mismo concepto, 346.001,97, en vez de las 428.542,44 pesetas que aquí piden.

El núm. 4.º del laudo dice así:

«4.º Que deben declarar y declaran de la propiedad de la Sra. Duquesa viuda de Santoña, los edificios por ella construídos en parte, con dinero de la sociedad conyugal en los solares números 12 y 14 de la calle de Rosales, 4 y 6 de la de Montalbán, 21 de la de Ferraz, y 5 y 7 de la Lealtad.»

Para probar la mala fe que ha precedido á lo que anteriormente se refiere, diré, que el solar sobre el cual se ha construido el hotel de la calle de Rosales, número 12, pertenecía á mi carta dotal y el edificio ha sido construído por mí después de viuda, y habiendo puesto una tercería la Marquesa de Manzanaedo sobre este hotel, ha quedado probado lo que dejo dicho y sentenciado en su contra.

El hotel núm. 14, también ha sido construído después de viuda, excepto los cimientos que se estaban abriendo á la muerte de mi marido.

La casa núm. 21 de la calle de Ferraz, pertenecía, el solar á mi carta dotal, y el edificio ha sido construído después de viuda.

El 4 y 6 de la calle de Montalbán fueron pagados unos cuantos plazos constante matrimonio, y el resto por mí, después de viuda, habiéndome dado mi marido 75.000 pesetas para ayudar á su construcción, como consta en la escritura de arras; y el resto de la obra, incluso el decorado, fué costeado y liquidado por mí después de viuda.

El 5 y 7 de la calle de la Lealtad, lo he construído después de viuda, y únicamente había pagados dos plazos, importantes unas 50.000 pesetas, y según aparece en los libros de contabilidad que yo exhibí cuando se hizo el inventario de la testamentaría de mi marido, se había gastado de mi peculio particular unas 10.000 pesetas en el desmonte de los referidos solares y reconocimientos de cimientos, y toda la edificación la he hecho después de viuda.

El párrafo 5.º dice así:

«5.º Que la señora Duquesa, viuda, es deudora á la herencia, de la cantidad de 630.920,93 pesetas, con las cuales deberá concurrir á levantar la carga que el testador impuso sobre el quinto de su caudal para el sostenimiento de la fundación del colegio de segunda enseñanza, denominado de San Juan Bautista, y del Hospital colocado bajo la protección de Nuestra Señora del Puerto, en la villa de Santoña.»

¿Qué puedo contestar respecto á la carga que se me impone de 630.920,93 pesetas para el sostenimiento de la fundación de Santoña, hipotecándome ilegalmente y como caso extraordinario, en vez de señalar bienes á responder de dicha cantidad, sin previa tasación ni justificación del precio que realmente tenían, dándose el escándalo de que la fábrica de azúcar de Motril, denominada *Las Tres Hermanas*, y no de Salobreña, como equivocadamente dicen en el laudo, cuya finca ha sido construída por mí, en parte del emplazamiento que tuvo la adquirida antes de la muerte de mi marido, denominada Santa Margarita, que destruí por su estado ruinoso, y haciendo grandes desmontes para construir la nueva, que incluyendo la maquinaria, el alambique y demás accesorios, me ha tenido de coste unos 10 millones de reales?

Esta fábrica no estaba aún inscrita en el registro de la Propiedad, hasta liquidar con la testamentaria el coste de la primitiva, debiendo hacer notar, que procediendo de gananciales, la Santa Margarita se me adjudica por cuenta de mi haber, en 261.995,52 pesetas; y para la institución de Santoña se me arrebató por 90.000 pesetas; y me cargan por intereses de un año que me dejaban de tiempo para retrotraerlos 4.500 pesetas y 1.500 para costas; por consiguiente, bajadas estas sumas, que hacen 6.000, de las 90.000, se quedan en 84.000, que ha sido la suma real por la que me han quitado la fábrica, habiéndola vendido la Marquesa de Manzanedo á los señores Larios y Compañía en 110.000 pesetas.

También lo hacen sobre un hotel de la calle de Rosales, núm. 14, que me hipotecan por 140.466,97 pe-

setas; por los solares 4 y 6 de la calle de Montalbán, sobre los que está construído un hotel, por 329.500 pesetas; la finca titulada la Jarea, en Motril, por 16.750 pesetas; la dehesa de Rozalejo, sita en término de Ciudad Real, por 48.510,09; el molino de San Martín de Valdeiglesias, por 3.650; el tejlar del Torero, por 12.239,27, y las fincas de Ciempozuelos, compradas á D. Víctor Collado, por 29.640 pesetas.

Estas fincas, sin entrar en detalles en cuanto á su valor, pues respecto á la fábrica de Motril, ya hemos demostrado el criterio que ha precedido, puede asegurarse que pasa de tres millones de pesetas el valor real de todas ellas; pero la ilegalidad, el dolo, la mala fe que en esto ha precedido, está probada por la manera que se ha tenido de asegurarse el reintegro para la fundación, pues no es solamente el precio ínfimo que á las fincas se les ha dado, sino que, habiendo los amigables componedores constituído una hipoteca sobre ellos para responder á ese reintegro, es un procedimiento tan nuevo, tan ilegal, que será seguramente el primer caso que se haya presentado desde que las leyes existen.

¿Quién ha visto que el reclamante de cualquiera cantidad, sea ó no justa, constituya una hipoteca sobre los bienes del contrario?

Todo lo más, podía exigir un embargo sobre esas fincas, pero la hipoteca es personal al poseedor de la cosa y sólo él puede instituirle sobre sus bienes.

El hacer la hipoteca sobre esos cuantiosos bienes, por una cantidad insignificante y sacarlos á la venta bajo el tipo del valor que caprichosamente les han dado, no sólo es un acto ilegal, sino que sin poder yo

dar nombre á estos hechos, puedo, casi sin temor á equivocarme, calificarlo de abusivo, de injusto y que constituye un verdadero dolo, no habiendo tenido en cuenta, ni por equidad, haber hecho una tasación pericial primero, para conocer el verdadero valor de estos bienes, antes de hacer una tasación tan injusta, y con sólo la manera que han tenido los amigables componedores de tratar este asunto, queda probado todo lo que dejo dicho y que seguramente los Tribunales de justicia no aprobarán su manera de proceder.

También los señores amigables componedores han faltado á la voluntad expresa del testador, que en su codicilo del 15 de Agosto de 1882 disponía que me legaba el quinto de sus bienes, encomendándome la institución del Colegio y Hospital de Santoña, no fijándome condición alguna ni cantidad que debería gastar para ello. Además, en presencia de las personas que firmaron el codicilo y otros, mi marido les manifestó lo satisfechos que deberían quedar de que fuese yo la encargada de continuar su obra por estar seguro que lo haría mejor que él; á pesar de esto, los señores laudadores han constituido un patronato, han nombrado patrona á la Marquesa de Manzanedo, autorizando á ésta para que designe quién la ha de sustituir, y como se deja manifestado, me condenan al sostenimiento.

Por el párrafo 7.^o se le hace la adjudicación á la Marquesa de Manzanedo, por su hijuela, de todos los bienes de la testamentaría, tanto de valores como de fincas rústicas y urbanas, sin darlas precio; pero por ese solo hecho ya no quedan bienes partibles ni que

respondan á las cargas naturales de la testamentaria.

Desposeída yo de estos bienes, sin hacer una partición y adjudicados á la Marquesa, ¿qué queda ya para mí? **Otro despojo.**

Los nueve coches que llaman deteriorados, eran carruajes completamente nuevos (entre ellos el de gala, que costó más de 60.000 pesetas); de los otros se sirve la Marquesa de Manzanedo en la actualidad; los dos caballos, si bien eran cerrados, estaban en muy buen servicio, y me detengo en estos detalles para probar que cuando se trata de la Marquesa de Manzanedo, los señores laudadores no perdonan medio de favorecerla, y porque el precio que se les da á los nueve coches y á los caballos, que es de unas 6.000 pesetas, es no solamente ridículo, sino abusivo.

Entre las adjudicaciones que se le hacen á la Marquesa de todos los bienes de la testamentaria, con la rebaja á que ya nos hemos referido, efecto de las nuevas tasaciones hechas por los señores amigables componedores, se habla de los Muelles de Maliaño y de los muebles del palacio de Santoña: los primeros, excepto uno, se han construído después de mi matrimonio. En la escritura de aportación de mi marido, aparecen por un valor de cuatro millones y pico de reales, que era el coste que en aquella época tenían. Construídos los restantes durante mi matrimonio, como dejó dicho, debía haberse hecho constar y capitalizarlo por los productos, repartiendo éstos á prorrata, por lo que representan en la escritura de aportación, y no **ocultando** estos gananciales en mi perjuicio.

En el mismo caso están los muebles del palacio de Santoña. Estos proceden de la casa de la calle de Alca-

lá, núm. 12, que en la escritura de aportación de mi marido, la finca y la galería de cuadros, se le dió un precio de setecientas y pico mil pesetas, y todos los cuadros, sin faltar uno solo, se hallan en Santoña; los muebles, unos proceden de mi carta dotal, otros han sido adquiridos constante matrimonio, traídos de París. No se ha hecho ninguna de estas aclaraciones, debiendo hacer constar el valor del inmueble y los muebles, liquidando cada cosa donde respectivamente correspondía; pero este sistema no ha convenido al Sr. Gamazo para conseguir sus fines.

Por el párrafo 8.º, no contentos con haber dado todos los bienes y derechos de la testamentaría á la Marquesa de Manzanedo, la adjudican el Colegio y Hospital de Santoña, y como dejamos dicho, nombrándola patrona, contra la voluntad expresa de mi marido, quedando probado que jamás pensó en que ella lo sustituyera en esa obra.

El párrafo 9.º dice así:

«9.º Que para pago de deudas y gastos de la testamentaría no satisfechos, se adjudiquen en plena propiedad y dominio á la Sra. Marquesa de Mazanedo los créditos activos de la herencia, las obligaciones inventariadas de Alar á Santander, la Dehesa de las Migue-
ras, con sus semovientes, mobiliario y frutos, los solares números 1 y 2 de la manzana 27 del barrio de Argüelles, con la parcela que les está unida; los números 12 de la manzana 23, y 13 de la manzana 27 del mismo barrio; el terreno de las Palomeras; el de las Jaboneras ó Garbanzales; el del Arenal ó Cuesta de Maudes; el de Chamberí ó Buenos Aires, y el de la Vega de

la Arganzuela, juntamente con las alhajas necesarias, para completar el haber de esta hijuela.»

Para asombro del universo, esas deudas son representadas por el pago efectuado dos veces por mi cuenta á la Marquesa de Guadalcazar, y otros por los depósitos que tenían en poder de mi marido, y el resto por liquidaciones que tendrán que hacerse en su día á los dependientes de mi marido que interesó en los productos del camino de hierro del Noroeste, cuya liquidación no está hecha y el crédito ha sido adjudicado á la Marquesa de Manzanedo, y por las 800.000 pesetas que los señores laudadores se han asignado por sus honorarios, y que ya están abonadas, como se verá más adelante en las bajas generales.

Para estos injustos, abusivos y figurados pagos, se me arrebatan bienes de mi exclusiva propiedad, cuyo valor demostraré es muy superior al que se les da por los señores amigables componedores; pero clama á Dios que á mí se me haga pagar todos los gastos justos, injustos, abusivos, figurados, que á estos señores les haya dado la fantasía, por no darles otros nombres, de fijar, haciéndome responsable de cuantos gastos verdaderos, injustos y falsos se hayan hecho desde mi casamiento hasta la fecha del laudo.

¿Dónde se ha visto que el cónyuge superviviente venga á ser responsable de cuantos actos hayan ejecutado durante la sociedad conyugal y los gastos que en uso de su derecho haya podido hacer cualquiera de ellos, y le hagan responsable á la viuda y la obliguen á responder con sus bienes propios, lo mismo que de todos los gastos de la testamentaría, y que se

le cobre la misma cosa varias veces con distinto nombre? Pues esto es lo que verifican los señores laudadores, abrogándose el derecho de intervenir en lo que ni la ley ni la equidad les autoriza.

Si en esto no hay dolo y mala fe y los tribunales no anulan actos tan punibles como los cometidos por los señores amigables componedores, podrá decirse, con razón, que las leyes son letra muerta y que cada uno tendrá que apelar á sus fuerzas físicas, como en tiempo de los bárbaros. Por desgracia yo no me hallo en ese caso, por mi sexo y estado de salud.

Las obligaciones de Alar á Santander, que también se le adjudican, forman parte de la aportación de mi marido, y al hacerle este abono, se desprende una deficiencia incalificable, pues debía constar la aportación de mi marido para la formación de la hijuela.

Respecto al párrafo 10, en que adjudican á la Marquesa de Manzanedo, además del crédito hipotecario mencionado, las acciones del casino de Santoña, las alhajas que sobran de la anterior adjudicación, y los saldos de las precedentes hijuelas, y que concluyen diciendo que la señora Marquesa será responsable á completar el capital de la fundación, me limitaré á contestar que no se me ha indemnizado de las alhajas que aporté al matrimonio, y las inventariadas se me dan como pago de mi haber, y ahora de éstas me quitan las que la han convenido á la Marquesa de Manzanedo, bajo el pretexto de una indemnización, para la que cogen bienes importantes, como dejo dicho, más de tres millones de pesetas, para un capital de 694.000.

Respecto al párrafo 11, en que se ocupan de la dis-

tribución que deberá darse á los nuevos bienes, créditos ó valores que aparecieren pertenecientes á la herencia, y de los que se me adjudican á mí las seis décimas partes y á la Marquesa de Manzanedo cuatro, como no hay ningunos bienes que puedan aparecer por esto, se verá hasta la burla que se emplea en las disposiciones de los amigables componederes, respecto á mí.

Dicen en el mismo párrafo que la indemnización que en su día se me reconocerá, en razón de los gastos de la percepción de frutos y de las mejoras hechas en las fincas declaradas de la propiedad de mi hijo, por virtud de la sentencia dictada en el pleito sostenido con D. César Llorens y el Sr. Conde de la Patilla, la hará mía íntegramente.

Por lo que se deja transcrito, el día en que se me reconozcan los gastos hechos en el pleito citado, será el **del juicio**, en el que tendrán que dar muy estrecha cuenta ante el Ser Supremo los señores amigables componedores de la manera que han tenido de tratarme y expoliarme; bien es verdad, que como alguno de ellos no es creyente, le tendrá esto muy tranquilo.

Debe recordar el Sr. Gamazo, que con su intervención y la del Sr. Salmerón, algunos años después de estar viuda, pagué, y por consiguiente, recogí los créditos que contra mi hijo tenía el Conde de la Patilla y D. César Llorens, por lo cual no me explico sa- que ahora á colación ese crédito, ni hable de mejoras y gastos que solamente el concurso de mi hijo podía tener derecho á ello.

El párrafo 12, que merece que se copie, dice así:

«12. Que de las reclamaciones no previstas en el inventario que contra la herencia se formulen, responderán la Sra. Marquesa de Manzanedo y la señora Duquesa viuda de Santoña, en la proporción de cuatro décimas la primera y seis la segunda, siempre que su importe no exceda de la cantidad de pesetas 4.257.620,28. Si excediera, responderán, por el exceso, la heredera de las cuatro quintas partes, y la legataria de la quinta restante.»

El párrafo que queda transcrito explica el anterior: no habiendo nada que percibir, y sí que pagar, pues ganado por D. Federico Luque, como ya he dicho anteriormente, un pleito contra la testamentaria por 1.750.000 pesetas, cuya reclamación fué fundada en una carta escrita por mi marido, según se ha supuesto, y que fué reconocida como válida por la Marquesa de Manzanedo, cuya historia ya tengo hecha al tratar de la manera que en este asunto se condujo conmigo el Sr. Montero Ríos, que me hizo separarme de la demanda que yo le seguía, por la que yo no reconocía la validez de la carta y firma, me dan en el párrafo 11 unos derechos ilusorios para condenarme en el 12 á un pago real, pero injusto.

Ahora debo explicar la conducta seguida por el Sr. Luque y la Marquesa de Manzanedo en este asunto.

Al comunicar á D. Federico Luque mi determinación de suspender mi demanda civil contra él, en el pleito referido, recibí una carta suya en estos términos concebida:

«Excma. Sra. Duquesa de Santoña: Muy señora mía: He tenido el gusto de recibir la apreciable car-

ta de usted, fecha de ayer. El Sr. Uselety, en efecto, me dió la noticia de que había usted resuelto separarse del pleito que tengo con la testamentaria de su difunto esposo (Q. G. H.); y entonces manifesté á dicho amigo el honroso concepto que tal decisión, si fuera un hecho, habría de merecerme. Al tener ahora la grata sorpresa de ver confirmado, y ya en ejecución, según la atenta carta de usted, aquel levantado propósito, cumplo gustosísimo el deber de darle expresivas gracias, reconociendo que el acto que usted realiza, siendo justo como yo lo considero, es muestra gallarda de un espíritu hidalgo; y es, tenga ó no importancia en el procedimiento pendiente, tanto más digno de mi estimación y sincero agradecimiento, cuanto ha sido más espontáneo y libérrimo en usted, de quien yo no lo había esperado. Sírvase usted aceptar, con mi reconocimiento, la distinguida consideración con que soy suyo afectísimo seguro servidor, Q. S. P. B.,
F. Luque.—Domingo 26 Abril de 1891.»

A consecuencia de mi separación, y como dejo dicho, por el reconocimiento de la carta y firma de mi marido, por la Marquesa de Manzanedo, fué condenada la testamentaria al pago de 1.750.000 pesetas, que resultó de la liquidación hecha según la reclamación de Luque. Este se fundaba en diez años que había estado al servicio de mi marido, de los que sólo uno fué durante mi matrimonio; y condenada á pagar el 60 por 100 de las deudas que aparecieran contra la testamentaria, todò lo más que á mí me podía corresponder era sobre los gananciales del año en que estuvo al servicio de mi marido durante nuestro

matrimonio. El Sr. Luque demandó á la Marquesa de Manzanedo exigiendo el cumplimiento de la sentencia, llegando hasta embargarla la casa núm. 2 de la calle de Alcalá, donde existe el Hotel de París.

Esta señora transigió con Luque, pagándole una tercera parte de su reclamación, y aplazándole el resto, y Luque le cedió lo que contra mí pudiera reclamarse en esta cuestión.

En este interregno de la sentencia á la ejecución contra la Marquesa de Manzanedo, D. Federico Luque se había encargado del arreglo de mis negocios particulares con el *Crédit Mobilier*, con la intervención en mi nombre del banquero Sr. Fernández Heredia, y una de las exigencias que tuvo la Marquesa de Manzanedo, según parece, fué la de que me abandonase en esa operación, que estaba casi terminada, y habiéndose valido el Sr. Luque de mi balance para embargar un hotel mío en la calle de la Lealtad, número 18, adquirido y edificado después de viuda, y otras fincas pertenecientes á mi carta dotal; bienes todos que nada tenían que ver con la sucesión de mi marido.

Después, en mi desgraciado concurso, traído, conducido y llevado á efecto injustamente por mis enemigos, se presentó en nombre de Luque una reclamación por el 60 por 100 del 1.750.000 pesetas, por los diez años de su reclamación, y como dejo dicho, uno era el que podían tener derecho á reclamar, habiendo sido en la junta de acreedores rechazado por éstos, fundándose en que el crédito que ostentaba era contra la testamentaría de mi marido y no contra mí.

Con gran asombro se ha visto después que el señor Luque, es decir la Marquesa de Manzanedo, me ha seguido la ejecución contra el hotel de la calle de la Lealtad, no ya reclamando el 60 por 100 de los diez años, sino la totalidad del 1.750.000 pesetas que quiere que yo pague, siendo la testamentaria la condenada, y según se dice, á quien pertenece esa cesión de crédito contra mí, es al Sr. Gamazo, de cuya conducta posterior sobre este asunto y otros, me ocuparé en otra parte de este libro.

Lo que acabo de referir está en consonancia con la conducta infame que conmigo se tiene, y se explica el estado á que se me ha conducido.

El párrafo 13 dice así:

«13. Que en los términos expresados y en la fórmula contenida en la partición adjunta, que se declara ejecutoria entre las señoras Duquesa viuda de Santoña y Marquesa de Manzanedo, quedan terminadas todas las cuestiones pendientes y cuantas pudieran haberse suscitado á propósito del inventario, tasación, liquidación y adjudicación del caudal que perteneció al matrimonio de los Excmos. Sres. don Juan Manuel Manzanedo y González y doña María del Carmen Hernández y Espinosa.»

Nadie desconocerá que esta última cláusula es el torniquete del verdugo, y que podían haberse ahorrado estos señores laudadores el trabajo que ellos ú otros han hecho en este laudo en mi contra, con dos artículos solamente:

1.º *La Duquesa de Santoña será despojada de todos sus derechos á la testamentaria de su marido, á sus bienes particulares, unos en favor de la Marquesa de Manzanedo y el resto en el de las personas que se crean con algún derecho ó sin él directa ó indirectamente, á los cuales apoyaremos hasta conseguir su completa ruina.*

2.º *Se la perseguirá, se la calumniará y se la llevará hasta la desesperación para que con su muerte no pueda saberse lo que con ella se ha hecho.*

Este modo de obrar hubiera sido más noble que la conducta seguida por esos señores contra mí.

No quiero dejar de manifestar, que no ha servido de base la escritura de aportación de mi marido que al constituirse nuestro matrimonio fué reconocida por mí, debiendo advertir que la nota de las fincas y valores que aparecen en ella, fueron dados por don Federico Luque, entonces dependiente de mi marido, y que seguramente, si se consultase los libros de aquella fecha, se probaría que no había tres millones en caja, y que se había figurado existir valores que la Casa no tenía, preparando de ese modo mi perjuicio. No es mi ánimo, al decir esto, otro que probar la inquina y mala fe con que siempre se ha obrado contra mí, por parte de los dependientes de mi marido, y que él, inconscientemente, ha sido alguna vez instrumento de mis enemigos.

No quiero tampoco dejar de manifestar que al referirse los señores amigables componedores á mi casamiento, no hubiera sido extraño lo hubieran anulado, pues no habiendo respetado las cláusulas de la escritura, por las que se les nombraba amigables com-

ponedores, las sentencias del Tribunal Supremo, y siendo tan ilegales y autoritarios en su sentencia, en el laudo también podían haberse permitido reformar las leyes canónicas para su servicio particular, y llamando sociedad legal á la sociedad conyugal, desde luego parece sobreentenderse, que yo no era su mujer, sino un socio.

Pues visto el modo que han tenido de tratarme en el laudo, desconociendo todos mis derechos como cónyuge superviviente, esta conducta no hubiera sido explicable con un socio comercial, cuya sociedad liquidaban, y menos con una sociedad conyugal, la cual está sometida á leyes especiales.

Siguiendo ocupándome del examen del laudo, el párrafo 14 dice así:

«14. Que aprueban las cuentas de la administración de la Sra. Duquesa viuda de Santoña, de la señora Marquesa de Manzanedo y del Sr. D. Mariano Sabas Muniesa; reconocen el saldo de 840.008,99 pesetas, que de las rendidas por la primera resulta en su favor por habérsela abandonado en 1883 el de 1.404,19 que acreditaba en la de 1882 y dan por compensadas con el importe de ese crédito el de 1.042.000 pesetas recibidas en concepto de alimentos, el de pesetas 442.029,78 anticipadas para pagos de gastos y costas judiciales causados en su propia defensa, la parte que fuera exigible á la Sra. Duquesa de los intereses de 1.750.000, á cuya entrega fué condenada por la ejecutoria del pleito de restitución de bienes; el de 50.000, coste de los gastos de entierro y funeral, y todos los demás reclamados ó que pudieran re-

clamar á la Sra. Marquesa de Manzanedo contra la señora Duquesa viuda de Santoña, como consecuencia de las cuentas de esta testamentaria y de su administración.»

Por el párrafo transcrito puede verse la manera que han empleado los señores amigables componedores para verificar otro despojo como el que vienen ejecutando.

Para hacerlo de 840.008,99 pesetas, que arrojan las cuentas á mi favor, me desconocen mis derechos á los alimentos y me rebajan por ello, 1.042.000 pesetas. Las 442.029,78 pesetas de costas y gastos judiciales, que ha sido condenada la Marquesa de Manzanedo á su pago por los pleitos injustos que ha seguido contra mí y que todos fueron resueltos á mi favor por sentencia del Tribunal Supremo.

En lo referente á los intereses del 1.750 000 pesetas, como no han sido los tribunales los que me han condenado al pago de ellos, sino la arbitrariedad de los amigables componedores, se ve que no lo fijan, no diré por vergüenza, sino por algún otro sentimiento que quizá yo lo desconozca.

Nada tengo que decir de las 50.000 pesetas para entierro y funeral, pues ya tengo manifestado que está insepulto; por consiguiente, es un abono á la Marquesa de Manzanedo sin provecho, hasta ahora, para el reposo de las cenizas de mi marido.

Véase que para despojarme de lo que realmente la testamentaria me debe, se me quitan derechos indiscutibles y se me cargan costas que no son ni legales ni justas, y que por los tribunales está condenada á pagarlas mi contrario.

¿Qué nombre tiene esta manera de obrar? Cada uno puede darle el que halle más apropiado.

No debe extrañar que haya vuelto á ocuparme de este asunto, que ya tengo explicado anteriormente, en contestación á la sentencia definitiva que los señores amigables componedores dan en el párrafo 14, y siendo el sistema de estos señores el involucro, sobre el mismo asunto laudan varias veces, como se verá en las refutaciones que tengo que hacer.

Por el párrafo 15, disponen que cese la administración interina del caudal y pase á la Marquesa de Manzanedo definitivamente, lo que es consecuencia natural después del *imbroglio* que han hecho los señores amigables componedores; pero no se dice el saldo que en aquella fecha debía haber de las cuentas definitivas, lo que no es extraño, después de la conducta seguida.

En cuanto al párrafo 16, en que hablan de lo que debo yo entregar á la Marquesa, referente á los resguardos de la Caja de Depósitos, frutos y semovientes de las Miguerras, me limitaré á contestar que ha tomado ya posesión sin contar para nada conmigo, y en cuanto á las alhajas, las inventariadas casi todas fueron procedentes de mi carta dotal y de mi uso personal, como por ejemplo, la Cruz de Damas Nobles de María Luisa, que me reclama la Marquesa de Manzanedo en unión de otras, viéndose que su rapacidad es extremada, debiendo advertir que las mías, aportadas al matrimonio, no se me han devuelto.

Y concluyen diciendo que para que todo conste levantan la presente acta.

Entrando ahora en la forma que han tenido estos

señores de hacer la cuenta y partición, no se explica el modo ilegal, inusitado y capcioso con que lo han realizado, pues empiezan por hacerla después de lo que se deja refutado, habiéndole ya adjudicado á la Marquesa todos los bienes que existen en la testamentaria y gran parte de los míos, y dando ya todas las sentencias definitivas, como amigables componedores.

Los señores laudadores debieron empezar por el inventario de los bienes aportados por mi marido, con arreglo á la escritura de 4 de Enero de 1874, haciendo las bajas de los que hubiese dispuesto durante su vida, por el precio que en la referida escritura aparecía, y que constaran los restantes, tanto de metálico, títulos y fincas, por el mismo precio que en la referida escritura se les dió; y respecto á los créditos, lo mismo que á las acciones de sociedades que aparecieran en su aportación, incluirlos también por lo que representaban y no por su más ó menos producto, confrontando la escritura de aportación con los libros de la Casa á la fecha de aquella. Hecha esta operación, completarme mi carta dotal y liquidarme el 10 por 100 que me correspondía por arras, el quinto, adjudicándome, por cuenta de éste, los bienes de Santoña, según la voluntad expresa de mi marido, los alfileres, y cuantos derechos legales pudieran corresponderme de todos los que fuera responsable el capital propio de mi marido, y con el resto, formar la hijuela de la heredera. Después liquidar los gananciales mutuos, haciendo una verdadera información del estado que éstos tenían á la muerte de mi marido, y de ahí partir la división, quedando á mi favor las mejoras que yo hubiese hecho después de viuda, y de éstos descontar

los **verdaderos** gastos judiciales, según la parte que á cada uno correspondiera. Creo que á nadie quedara duda de lo legal, clara y fácil que hubiera sido esta testamentaría, la cual se podía haber hecho dándole muchas largas en una semana.

Naña de esto se ha llevado á efecto, como se probará al tratar de la cuenta y partición, la cual ha sido de un modo tan ilegal, tan parcial y tan abusiva como se va demostrando. Los Sres. Gamazo, Montero Ríos y Azcárate, celebraron dos ó tres conferencias en Madrid; en ellas no fué posible que se enteraran de ningún pormenor de la testamentaría: tuvieron después en León, sobre el veintitantos de Agosto de 1891, los tres señores laudadores, varias conferencias, que parece duraron de dos á tres días, en cuyo tiempo no era posible poder discutir ni un sólo punto de los que tenían que tratar, con tanta más razón, que ni uno ni otro tenían las antecedentes bastantes, habiéndole yo remitido después á Lourizán al Sr. Montero Ríos, todos los que le han servido para hacer su voto particular; por consiguiente, queda probado que no pudieron discutir como ya dejo manifestado, por falta de antecedentes, y no haber salido los autos de Madrid, y según se asegura, del poder del Sr. Gamazo, desde que se encargó de la defensa de la Marquesa de Manzanedo.

Con fecha 25 del mismo mes y año á que me refiero, el Sr. Montero Ríos me escribió desde León encargando no me entregasen la carta sin el consejo de los médicos que me asistían, por si el estado de gravedad en que me hallaba no permitía pudiera recibir un grandísimo pesar.

No se me guardó esta consideración, y al recibir la noticia por la cual se me despojaba de todos mis bienes y derechos, mi primer grito fué de indignación contra el Sr. Montero Ríos, por tener la convicción profunda que no me había defendido como era en justicia y su deber, fundándome, en primer lugar, en la falta de antecedentes que tenía para mi defensa, pues los pocos que á mí me había pedido no eran suficientes para que pudiera discutir con verdadero conocimiento de mis derechos.

Así se lo escribí al Sr. Azcárate, rogándole se fijase antes de firmar el laudo, por el cual se me hacía una expoliación, y que con mayores antecedentes diera su fallo definitivo, manifestándole mi deseo de mandarle una persona que le pusiera al corriente de las razones que yo tenía para dudar de la buena defensa del Sr. Montero Ríos.

El Sr. Azcárate, tanto en esta primera contestación que se refería, más que á otra cosa, á mi queja contra el Sr. Montero Ríos, me contestó de un modo poco consolador, y por lo tanto, ya se veía que estaba mal impresionado en contra mía.

Los Sres. Gamazo y Azcárate se marcharon á Santander para confeccionar el laudo á su gusto. El señor Montero Ríos á Lourizán, desde donde me pidió los antecedentes que ya dejo dicho.

Con lo ya relatado se comprende que los datos que podía tener el Sr. Gamazo, no solamente eran inexactos, sino parciales, y los cuales le han servido al señor Azcárate para su resolución, pues así me lo manifestó.

Véase el criterio que ha tenido el Sr. Azcárate

para resolver las cuestiones testamentarias y liquidar la sociedad conyugal, no como tal, sino como una sociedad particular, desconociendo completamente la legislación en lo referente á los derechos que mutuamente pueden darse los cónyuges, y teniendo yo mi carta dotal, arras, alfileres, quinto y gananciales, claro está que me correspondía mayor participación en la herencia que á la heredera, habiendo ganado por todos sus trámites, incluso por sentencia del Tribunal Supremo, todo lo que me correspondía, y con escándalo se ha visto que han faltado á lo que como dejo repetido, no tenían derecho á hacerlo, por prohibírselo la cláusula quinta de la escritura de amigables componedores; pero era necesario, para despojarme de todos mis bienes, hacerlo así.

En prueba de ello véase un párrafo de la carta, que en contestación á otra mía, en la que le rogaba al señor Azcárate no liquidase la sociedad conyugal como una asociación particular, manifiesta claramente sus ideas sobre esta cuestión, saltando por todo lo dispuesto por las leyes antiguas y modernas referentes á este asunto, limitándome ahora á transcribir sólo este párrafo porque la totalidad de la carta la publicaré cuando trate de la manera de adjudicar los bienes á la Marquesa.

Dice así el párrafo de la carta, fecha 17 de Agosto de 1891, que me dirigió el Sr. Azcárate:

.....
 »Ciertamente si hubieran aparecido veinte hijos, naturales ó legítimos, veinte herederos, no solo nada tendría de extraño que usted recibiera más que *cada*

uno de ellos, sino que sería cosa muy natural, pero no lo sería que usted recibiera más que *todos juntos*; pues este es el caso, porque sean muchos ó sea una sola, lo mismo *representan* al socio que ha fallecido, y por eso expuse á usted la compensación entre lo aportado por uno y otro socio y lo que al disolverse la sociedad recogen el socio vivo y la representación del muerto. Por lo demás ya he dicho á usted que no solo he reconocido todo aquello á que usted tiene derecho, sino bastante más, como lo demuestra la fórmula de transacción que propuse. Queda de usted atento seguro servidor, q. b. s. p.—*G. de Azcárate.*»

Nada tengo que añadir, sino insistir en la manera equivocada que ha precedido á los actos del Sr. Azcárate, y que queda probado que desconoce completamente las leyes, que ignora los derechos que mutuamente pueden concederse los cónyuges, tanto por la antigua ley como por el Código Civil moderno; que teniendo yo el derecho de arras, quinto y alfileres y por consiguiente más de un 30 por 100 del caudal de mi marido, quedaba menos del 70 por 100 á dividir entre los más ó menos herederos, sin contar las bajas naturales que habían de hacerse en el caudal hereditario. Además, debiendo darme el complemento de mi carta dotal y gananciales, con seguridad mi haber era mucho mayor que el de la heredera, ó herederos todos juntos.

En cuanto á los derechos que el Código Civil moderno da al cónyuge superviviente, que es la tercera parte de la herencia en propiedad y otra tercera en usufructo, dejando reducidos á los herederos á no

poder disponer más que de la otra tercera parte, se ve claramente que las leyes han tratado siempre de favorecer al cónyuge superviviente, lo que no han tenido en cuenta ni el Sr. Gamazo ni el Sr. Azcárate, cometiéndose conmigo el atentado más horroroso que ha de causar asombro al mundo entero.

Respecto al Sr. Montero Ríos, queda bien probado que no tenía todos los antecedentes para defenderme ó no ha querido hacerlo; cuando se lo mandé después de la reunión de León y en la defensa que hace en su voto particular, he visto párrafos enteros copiados literalmente de lo que yo le he dicho.

Verdaderamente es buena la defensa que en su voto particular hace el Sr. Montero Ríos, cuando trata de ciertos puntos; y lamento que no hubiera comprendido los verdaderos atacables que tiene el laudo hecho por el Sr. Gamazo, y me hubiera defendido oponiéndose en primer lugar á las tasaciones sobre los bienes aportados por mi marido, dándole otros muchos más bajos que lo que aparecen en la escritura de aportación de 4 de Enero de 1874, perjudicándome con ello en el quinto y arras.

También debió hacer constar el estado que tenían los bienes adquiridos por mí durante el matrimonio, á la muerte de mi marido, y desde aquel tiempo, las mejoras que yo había hecho durante mi viudedad, con lo cual se hubieran evitado errores y perjuicios que por sí solos serían una ruina.

Lo mismo debió aclarar que las arras estaban representadas en su mayor parte por fincas que procedían de gananciales, y tratándose del 10 por 100 del capital aportado por mi marido, lo que me correspondía según

la ley, si bien en la escritura de arras se me señalaban tal ó cual finca para pago de ellas, la compensación debió pedirse de los bienes que mi marido aportó; y en prueba de ello, que por sentencia del Tribunal Supremo se mandó se me abonasen dos millones de reales en ese concepto, por cuenta de la aportación de mi marido.

Nada de esto ha tenido presente el Sr. Montero Ríos, y como no se le puede acusar de ignorancia, dicen que tal vez sea otra causa la que le ha hecho obrar de ese modo, cuyos perjuicios para mí son inmensos; y por último, haber presentado su proyecto de liquidación del caudal tal y como dejo manifestado, protestando de todos los actos que hubieran hecho los otros señores en contra de ello, retirándose, por consiguiente, y defendiendo su proyecto ante el Tribunal Supremo.

Podrá disculparse el Sr. Montero, que es obra exclusivamente del Sr. Gamazo y el Sr. Azcárate al confeccionar el laudo en Santander, y que no tuvo conocimiento de ello hasta después del 6 de Septiembre, día en que se protocolizó en la notaría de don José Gonzalo de las Casas el laudo firmado por los Sres. Gamazo y Azcárate y su voto particular, que con poder especial suyo protocolizó también su hijo político el Sr. García Prieto. En ese caso, se probaría que no ha habido defensa para mí, que las reuniones de Madrid y León han sido de pura fórmula, que cada uno ha tenido un criterio, y sin discusión han resuelto á su capricho.

Si algo me hiciera dudar de lo que dejo manifestado, la conducta seguida después por el Sr. Montero Ríos me lo confirmaría.

Antes de seguir en este relato, debo manifestar que el día 6 de Septiembre de 1891, fecha de la protocolización en la notaría del laudo y voto particular, el Sr. Azcárate vino á verme con objeto de que desistiera del recurso de casación, y sin entrar en detalles de lo que en la entrevista ocurrió, me negué á ello, pues me dijeron que el Tribunal Supremo hace cumplir las leyes, y yo creí que toda la justicia estaba de mi parte, con tanta más razón cuanto que sólo se le consultaba en la forma, y se me aseguraba que en el fondo, que no era de competencia de ese alto Tribunal, me quedaban todos mis derechos para atacar al laudo.

En su entrevista, me aseguró el Sr. Azcárate la resolución del Sr. Gamazo de defender el laudo ante el Tribunal Supremo si yo insistía en mi recurso, y que mis derechos todos eran respetados en el laudo, y además dejando á mi favor todos los gananciales que yo había adquirido durante mi matrimonio con el producto de mis bienes particulares, y que únicamente se me imponía el sostenimiento de la Institución de Santoña, sobre la que él se prometía, en caso de transacción, que hubiera alguna modificación. Como se ha visto, todo lo que este señor ha dicho no se ha cumplido, bien es verdad que tendré ocasión de probar que ni lo que firma sostiene luego.

Y volviendo á explicar la conducta del Sr. Montero Ríos, á consecuencia de lo dicho por el Sr. Azcárate del propósito del Sr. Gamazo de defender el laudo, le escribí manifestándole mi deseo de que hiciera lo mismo, negándose completamente, bajo pretextos que no me satisficieron, y dejándome en libertad

de que eligiese quien lo hiciera, á quien el ofrecía dar todos los antecedentes necesarios para mi defensa.

Yo creí deber someter á su elección la persona que debiera serlo, indicándome al Sr. D. Antonio Barroso.

A su vuelta á Madrid, parecía lo natural me viera y me explicara lo ocurrido, lo que no solamente no hizo, sino que se negó, á pesar de habérselo yo rogado, llegando al extremo de no contestar á algunas cartas mías, en las que insistía en que fuese á defenderme ante el Tribunal Supremo.

Creo que se le presentaba ocasión de haber explicado su defensa ante ese alto Tribunal, pues de su retrainimiento nada bueno me ha resultado y ha dado ocasión al Sr. Gamazo para que haya hecho afirmaciones graves y fortuitas, y entre ellas, según parece, la de asegurar la poca fe que debía tener el señor Montero Ríos en su voto particular, cuando no iba á defenderlo ante el Tribunal Supremo personalmente, pues por la falta de antecedentes, el Sr. Barroso no podía refutar.

No hubiera sido seguramente lo mismo, si el señor Montero Ríos me hubiese defendido, y habiendo expuesto todas las ilegalidades de que adolecía el laudo del Sr. Gamazo y Azcárate, el Tribunal, con seguridad, las habría apreciado, y cuya sentencia, se ha dicho, ha sido muy comentada por los jurisconsultos.

En todo lo concerniente á este laudo hay una parte terrible, que no se puede decir más que al oído, y que con toda mi alma siento no poder publicar por el momento.

Los horrores de que he sido víctima desde la muerte de mi marido, y sobre todo, después de la firma de la escritura del 25 de Enero de 1890, si pudieran relatarse en este libro, causarían terror, pero por desgracia no puedo hacerlo por las razones que se dejan bien comprender; y perteneciendo mis ejecutores á todos los partidos políticos, parece que hasta la prensa se ha conjurado para que queden en la obscuridad las ilegalidades que conmigo se han cometido; pero la prensa no vendida, la independiente, la moral y justa, la magistratura honrada y el pueblo víctima de los políticos, plaga del país, me harán justicia, y yo les ruego me tengan la consideración que toda víctima merece, y caiga sobre mis perseguidores la mala voz y el descrédito que contra mí injustamente han propalado.

Volviendo á la cuenta y partición, se ocupan los laudadores en el supuesto primero, de nuestro casamiento y de las aportaciones de ambos al matrimonio, consignando que yo aporté como dote inestimado, pesetas 5.948.703,80, y en estas capitulaciones mi marido me ofreció las *arras*, con arreglo á las leyes vigentes, reservándose el fijarlas cuando lo tuviera por conveniente.

Mi marido aparece que aportó 36.245.854,20 pesetas.

En el segundo supuesto, se ocupan de la donación de arras que me hizo mi marido en escritura de 30 de Julio de 1879 por la décima parte de su aportación, que ascendió á pesetas 3.624.585,42, y reseñan las fincas ó bienes en que me fijó ese reintegro, pero no aclaran que, excepto la Dehesa del Rincón, todo el

resto de las fincas que señalaban pertenecían á gananciales, y, por consiguiente, debía hacerseme el abono descontando la Dehesa del Rincón por el precio que mi marido le había dado, y lo que faltaba para cubrir las pesetas 3.624.585,42, aunque se me hubieran adjudicado las fincas ya señaladas en la escritura de arras, después de haber hecho la liquidación de los gananciales abonándome lo que faltaba. Hacen también constar, en el mismo supuesto, que por la citada escritura, me concedió otra donación bajo el título de *Alfileres*, que marcaba en 75.000 pesetas y que, en tal concepto, me había venido dejando los productos de mis bienes propios para que atendiera á mis gastos particulares, limosnas, etc.; y que con estas economías había adquirido 26 fincas, cuyo pleno dominio me reconocía, que son parte de las que me quitan los señores laudadores é inventarían como cuerpo de herencia, y después me las adjudican por cuenta de mi haber hereditario dentro de la testamentaría, para quitármelas luego y dárselas á la Marquesa, como ya dejo anteriormente manifestado, para pago de la supuesta deuda y la institución de Santonña, sin contar las mejoras que yo había hecho en ellas después de viuda:

¡Siempre el mismo sistema de despojo!

El supuesto tercero trata del fallecimiento y disposición testamentaria de mi marido, reseñando el testamento, memoria ológrafa y el codicilo: dicen que en el testamento otorgado el 6 de Mayo de 1862, con mucha antelación á nuestro casamiento, hizo constar **que sus disposiciones debían ser respetadas y bajo ningún concepto molestados los legatarios,**

y, para que se vea en los términos que expresó su voluntad, transcribo la cláusula del testamento de 1862, cuando se refería á parientes y extraños, y no á su mujer, á quien tantas pruebas ha dado de cariño y desvelo por su porvenir, y que hoy éstos mismos obligados á respetar su última voluntad, me han desposeído de todos los bienes que él me legaba, y han llevado la persecución y la saña hasta traerme á la situación que hoy me hallo, de la más terrible miseria, no poseyendo en la actualidad más que la cama solamente, y no teniendo rentas ni alimentos, pues desde Octubre de 1892, que me declararon en concurso, la curia, ávida de concluir con lo que me quedaba, aún no me han dado alimentos, á pesar de haber sido éstos señalados por una suma que no me permitirá ni vivir en un piso tercero, pagando diez reales. Además, desde el 6 de Septiembre de 1891, en que se firmó el laudo, ni rentas más ni alimentos he percibido, á consecuencia de las persecuciones de que he sido víctima por los curiales que me han perseguido, instigados por mis enemigos, hallándome enferma y negándoseme hasta darme para tomar baños. Hace contraste la situación á que me ha traído el laudo, y sus consecuencias, con la ostentación y derroche en que vive la hija reconocida por mi marido, la cual posee hoy todos los bienes que aquél aportó, aumentados con los míos, como ya dejo manifestado anteriormente.

He aquí en extracto la cláusula del testamento á que me refiero, en cuanto á sus disposiciones testamentarias en que expresaba bien terminante su última voluntad:

«Fundado en el cariño que entendía que le profesaba su hija doña Josefa, y en la persuasión en que estaba de que miraría siempre con respetuosa veneración todo lo que él hiciera en vida ó dispusiera para después de su muerte, tenía el íntimo convencimiento de que cumpliría, y haría cumplir puntual y exactamente cuanto su padre dejase dispuesto; pero si contra todas sus convicciones y esperanzas llegara aquella ó sus hijos y sucesores, ó cualquiera persona en su nombre, á reclamar que no tuviera efecto ó se invalidase cualquiera donación, manda ó legado, ó alguna otra cosa que alterase, modificase ó variase sus expresos y terminantes mandatos, en el mero hecho de intentar semejante desacato á su memoria, quería y mandaba, que aunque los legados no absorbieran el importe del quinto, perdiesen su heredera y sucesores dicho quinto por entero, y el remanente que resultare se repartiese en la forma que para ese remoto é increíble caso dejaba dispuesto en el pliego cerrado, por más que volvía á decir que no esperaba de su hija ni de su esposo tal ofensa á sus cenizas. Exhortó á dicha su señora hija y sucesores, ya que no podía ordenarlo por no permitirlo las leyes, á que se tuviesen por moralmente obligados á no enajenar ni desmembrar ninguna de las fincas de la herencia, sitas en España, sino por el contrario, á repararlas y mejorarlas de manera que se hubiera de conservar siempre reunido el gran grupo que aquellas formaban, y cuyos productos y rendimientos creía que en todos tiempos les serían suficientes para mantenerse con decoro, y á la altura de las familias más distinguidas.»

En 6 de Mayo del mismo año, ó sea en el propio día en que aparece otorgado el testamento, hizo y firmó mi marido el pliego reservado á que en aquél se había referido. En dicho pliego ordenó varios legados, concluyendo ratificando la imposición que

hacia á su heredera ó sucesores, de la obligación de respetar y no oponerse al cumplimiento de su voluntad, y que si lo hicieran, se entendería legada la diferencia entre el importe de las mandas y el completo del quinto, á su hermano D. Gabriel y sus hijos, y á su primo D. José Manzanedo y los suyos en la proporción allí establecida.

Respecto á este asunto, el Sr. Monteros Ríos, en su voto particular, dice lo siguiente.

«10. Considerando, que aun cuando todo lo que por título gratuito, *inter vivos ó mortis causa*, haya podido dar el Duque de Santoña á su esposa, nada resultaría exorbitante en comparación con la legítima á que está llamada la hija de aquél.

»11. Considerando, que en esta orden de razonamientos no debe olvidarse que la heredera Sra. Marquesa de Manzanedo, lo es á título de hija legitimada por concesión Real, ó sea en una clase subordinada en sus derechos hereditarios á la de los hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, según la ley 7.^a, título VIII, libro X de la novísima Recopilación, y por consiguiente más obligada aún, si cabe, á respetar los actos ejecutados por su señor padre, puesto que sus derechos todos como heredera nacen de la mera voluntad del Sr. Manzanedo, quien, sin obligación positiva y exigible, la llamó á un estado legal que le aseguraba participación en su fortuna.

»12. Considerando, que aun en la hipótesis inadmisibile de que se consideraran inoficiosas las donaciones hechas por el Sr. Duque de Santoña, á causa

de no poder éste disponer libremente sino de la quinta parte de sus bienes, no sería justo que se redujesen únicamente las donaciones hechas á la Sra. Duquesa, subsistiendo, por el contrario, en su integridad, todas las demás que el Sr. Duque hizo á favor de otras varias personas.

»13. Considerando, que habiendo ordenado el testador en el pliego reservado y en el codicilo que el legado del quinto hecho á su esposa se pagase principal y expresamente con los bienes sitos en Santoña, debiendo correr á cargo de la legataria el sostenimiento del Hospital Instituto; es procedente adjudicar á la Sra. Duquesa dichos bienes con la expresada carga, cuyo importe debe fijarse examinando todos los antecedentes y datos precisos, incluso entre ellos, el de lo que cuesta actualmente el sostenimiento de dichos establecimientos.»

El Sr. Montero Ríos, en la defensa que dejó transcrita, omitió el decir, que los derechos que mi marido me daba dentro de su testamentaria, todos eran legales, como por ejemplo, las arras, el quinto, alfileres y gananciales y demostrar que por esta razón yo podía tener más parte en la herencia que la heredera, unido á esto, que mi carta dotal no debió nunca venir á formar cuerpo de bienes, sino liquidarlas separadamente sin tener en cuenta su cuantía, pues no es lo legal lo que han hecho los amigables compondores faltando á la ley y á la equidad.

Otra de las disposiciones del testamento fué, la de consignar su deseo, de que sus cenizas reposaran en el panteón que debía construirse en el Colegio de

Santoña; ya he dicho en otro lugar de este libro, dónde se encuentran hoy al cabo de once años de su fallecimiento.

Dicen los mismos señores laudadores, que en la memoria testamentaria que dejó en mi poder, declaró que fuese cumplida en todas sus partes la escritura de arras, y asignación de alfileres, previniendo, que si alguno de los interesados en la herencia promovieran duda ó cuestión sobre el importe de la primera de dichas donaciones, ó sobre las compras que yo había hecho durante el matrimonio, se me considerase desde luego como legataria del quinto.

Con respecto al codicilo, dicen lo siguiente, que copio al pie de la letra:

«Finalmente, en el codicilo de 15 de Agosto de 1882, ratificando y confirmando las disposiciones testamentarias que antes había formalizado, y especialmente la memoria ológrafa entregada á su legítima esposa, legó á esta señora el quinto de todos sus bienes, derechos y acciones que había de pagarse principal y expresamente con la casa Palacio, Colegio de San Juan Bautista y Hospital de Santa María del Puerto, radicantes en Santoña, y con los demás bienes que de su pertenencia existieran en la misma villa. Establece igualmente en esta disposición, que la legataria fijara el capital y renta correspondiente en la forma más legal, para atender perfectamente á los citados establecimientos, entre los cuales no menciona el Hospital del Niño Jesús en Madrid, por estar construído con fondos que no eran de su propiedad; debiendo entenderse, que el cargo confiado á

su esposa no la obligaba á rendir cuentas. Este codicilo, según el deseo del otorgante, debería tenerse como parte integrante de su testamento.»

La disposición anterior está contestada con dos palabras: la expresa voluntad del testador no ha sido respetada por los señores amigables componedores, habiendo formado un patronato, nombrando patrona á la Marquesa de Manzanedo, dándole facultad para que nombre sucesores, y condenándome á mí á dar 694.000 pesetas, con cuyo producto se sostendrán estos establecimientos, hipotecando, como dejo ya referido, bienes por valor de más de 3 millones de pesetas, á los que sólo se les da el de 694.000, como ya tengo manifestado repetidas veces en este libro.

Gran ocasión se le hubiera presentado al Sr. Montero Ríos de defender ante el Tribunal Supremo la voluntad del testador, de haber sido el contrincante del Sr. Gamazo, y con seguridad otro hubiera sido el resultado.

Allí pudiera haber manifestado, que al darme mi marido las facultades tan omnímodas para disponer de la manera que yo creyese conveniente al sostenimiento y porvenir de su fundación, fué á consecuencia de lo que teníamos hablado y discutido para hacerla imperecedera y no gravosa, y ahora por el contrario, se me despoja á mí de lo que ya queda referido, y dudo mucho que ese patronato quede al abrigo de las leyes de desamortización y beneficencia, pues se me ha dicho que se ha faltado completamente á lo que la ley dispone sobre los patronatos, á pesar de los eminentes abogados que han intervenido en ello, y

en ese caso habrá un vicio de nulidad. Todas estas razones nadie más que el Sr. Montero Ríos era el llamado á esclarecerlas ante el Tribunal Supremo.

En el cuarto supuesto tratan de la prevención del juicio voluntario de la testamentaria, y nada tengo que decir sobre esto.

El supuesto quinto trata de la validez ó nulidad de la memoria ológrafa y codicilo de mi marido, fundándose en un pliego cerrado que éste depositó en la notaría con la misma fecha que el testamento que hizo en 6 de Mayo de 1862, al cual se le dió carácter de *ad cautelan*; seguido este juicio por todos sus trámites, el Tribunal Supremo declaró no haber tal *ad cautelan*, y quedar por lo tanto, en toda su fuerza y valor, la memoria ológrafa y codicilo hecho en mi favor.

En el supuesto sexto se ocupan de la inoficiosidad de las arras y la nulidad de algunos pactos hechos constante matrimonio entre mi marido y yo, y hablan del litigio que se promovió con este objeto: el resultado fué la baja de 133.107,32 pesetas en mis arras, por haberlo pedido el Sr. Salmerón, y el reconocimiento tácito de que las 26 fincas debían venir á formar parte de los gananciales de la sociedad conyugal.

Ya tengo dicho bastante sobre la manera equívoca que el Sr. Salmerón me defendió en este pleito.

El supuesto séptimo se ocupa del inventario judicial y las agregaciones hechas al mismo por los tribunales.

Con este motivo, hablan de una acusación hecha por el marido de la Marquesa contra mí, de donde partía el pleito de ocultación, cuyo resultado me fué

favorable, y del que ya me he ocupado anteriormente, habiendo sido después incoado bajo otro nombre como inclusión en el inventario, y que ya dejó también explicada la manera equivocada como lo defendió el Sr. Salmerón; y para probar lo infundado de sus reclamaciones, basta decir que se me pedían 3.585 bonos del Tesoro que debían obrar en mi poder á la muerte de mi marido, siendo así que desde 1.º de Enero de 1882 había sido convertido en papel de la deuda amortizable del 4 por 100, y no existían, por consiguiente, esos valores, y por esta razón, mal podían estar en mi poder, cuando mi marido había muerto el 19 de Agosto del mismo año.

En este concepto siguen varias reclamaciones que sería prolijo enumerar, todas infundadas como las que preceden.

En el supuesto octavo se ocupa de la petición que hizo la Marquesa de Manzanedo al juzgado, para que se la entregasen 500.000 pesetas, como anticipo de herencia, lo que le fué concedido.

En el supuesto noveno se ocupan de la escritura de amigables componedores firmada en 25 de Enero de 1890, entre la Marquesa de Manzanedo y yo, y habiéndome ya ocupado de lo que precedió al otorgamiento de esta escritura, ahora me limitaré á examinar las cláusulas.

La décima es la de nombramiento de amigables componedores, por la que nombramos, la Marquesa, al Sr. Gamazo, yo, al Sr. Montero Ríos, y las dos de común acuerdo al Sr. Azcárate. Yo no conocía á este señor ni hubo tal acuerdo entre la Marquesa de Manzanedo y yo, pues ni directa ni indirectamente nos

hemos entendido, ni sobre esto ni sobre ninguna otra cosa.

La designación y el nombramiento del Sr. Azcárate como tercero en discordia fué hecha por los señores Gamazo y Montero Ríos, no habiendo yo tenido conocimiento de ello hasta el momento de firmar la escritura, que como ya dejo manifestado, no concurrí á ese acto la Marquesa de Manzanedo personalmente, y sí, como apoderado, D. Sixto Pérez Calvo.

Queda probado que el nombramiento del Sr. Azcárate, como tercero en discordia, ha sido un acto ilegal, con tanta más razón, que en el poder que Mitjans dió á su mujer para el otorgamiento de la escritura de amigables componedores, autorizaba á los señores Gamazo y Montero Ríos para el nombramiento del tercero en discordia, lo cual ejecutaron estos señores, faltando enteramente á lo que dispone la ley sobre ello. Bien es verdad, que como la ley ha sido crucificada por los amigables componedores en todas sus resoluciones en este laudo, como lo fué Jesucristo, esta es una más; pero seguramente poco debe importarles la opinión pública, pues perteneciendo ellos á la política activa, tienen casi la seguridad que no se levantará una voz que censure sus actos ni sus crímenes, si fueran capaces de cometerlos.

Según se ha dicho, aunque á mí no se me ha hecho saber oficialmente, el Sr. Mitjans subsanó todos estos defectos de que adolecía el poder dado á su mujer, con anterioridad á la firma del laudo, por los amigables componedores.

Al nombrar los contadores y amigables componedores, debían haber empezado por contar, lo que no

han hecho; de ese modo se hubiera sabido el activo y el pasivo, y hubieran sido las operaciones testamentarias una verdad, como ya dejó varias veces repetido; pero estos señores no han tratado más que de favorecer á la Marquesa de Manzanedo, y de destruirme á mí en todos conceptos.

La segunda cláusula se refiere á la manera de sustituir á cualquiera de los amigables componedores si falleciese alguno de ellos durante su mandato. Como estos señores han disfrutado de perfecta salud, para bien exclusivamente de su familia, nada ha habido que hacer sobre ello.

La cláusula tercera habla de la manera cómo debía sustituirse al contador derimente en caso de fallecimiento de éste, que sería nombrando otro los amigables componedores, en el término de un mes, y no haciéndolo ellos, lo haría el juez del distrito en que pendía el juicio, sorteando de tres á seis nombres de los letrados más distinguidos del colegio de Madrid, que no hubiesen sido recusados, en una previa comparecencia, por ninguna de las partes.

Al decir en esta cláusula que los amigables componedores pudieran nombrar el tercero en caso de fallecer el Sr. Azcárate, queda bien probado que estos dos señores fueron los que nombraron á dicho señor, y que aún querían reservarse el derecho de nombrar otro á su gusto, lo que la ley prohíbe.

La cláusula cuarta dice que los Sres. Gamazo y Montero Ríos cumplirían su encargo en el término de ocho meses, y que en caso de discordia, intervendría el tercero, y se prorrogaría á once meses el plazo de ocho; pues por desgracia y para mi martirio ha dura-

do diecinueve meses, tomando por pretexto la cláusula séptima de la escritura de amigables componedores, que dice así:

«7.^a En el caso de que los pleitos pendientes ante el Tribunal Supremo tardaran en ser fallados y resueltos más de cuatro meses, se entenderá prorrogado el plazo señalado á los contadores por todo el que las sentencias se retarden.»

La nulidad de esta cláusula queda explicada por no tener el poderdante autorización para ello.

El Sr. Mitjans dió poder á su mujer para el otorgamiento de la escritura de amigables componedores y la terminación de todos los asuntos testamentarios que debían concluir en el término preciso de un año.

Teniendo la escritura de amigables componedores fecha 25 de Enero del 90, concluía el poder de la Marquesa en la misma del 91. Esta señora, al dar poder para que la representara el Sr. Pérez Calvo, lo hizo con arreglo á las facultades que su marido le había concedido, y no para que introdujese ninguna nueva cláusula, para lo cual no estaba autorizada; por consiguiente, ha habido infracción en el mandato de parte del poderdante, pues según esa cláusula, él se extralimitó diciendo que, en caso de que los pleitos pendientes ante el Tribunal Supremo tardaran en ser fallados y resueltos más de cuatro meses, se entendería prorrogado el plazo señalado á los contadores por todo el que las sentencias se retardaran. ¿Con qué derecho el Sr. Pérez Calvo daba un plazo indefinido á la terminación del laudo, cuando la Marquesa de Manzanedo, á la que representaba, no estaba autori-

zada por su marido más que por un año para la terminación de los asuntos testamentarios?

De aquí ha resultado que en lugar de once meses han sido diecinueve, habiendo podido ser muchos más, si yo no hubiera manifestado mi propósito de pedir la anulación de la escritura fundada en esa abusiva cláusula.

La cláusula quinta dice que, para practicar las operaciones divisorias, se tomaran como supuestos las sentencias definitivas é irrevocables que el Tribunal Supremo hubiera dictado en los pleitos de la testataria, y las que dictase en las que ante él pendían en aquella época.

Aquí ya no caben comentarios: los amigables componedores no han respetado, como estaban obligados á hacerlo, las sentencias del Tribunal Supremo, y sobre todo la que se refiere al codicilo hecho en Santoña por mi marido el 15 de Agosto de 1882, en que de una manera clara y terminante me encomendaba la continuación de la Institución de Santoña, y que por sentencia del Tribunal Supremo se había reconocido.

Tampoco han reconocido las sentencias del Tribunal Supremo respecto al quinto, arras y alfileres, sin haber precedido liquidación, y despojándome de lo que han tenido por conveniente.

Desde luego los señores amigables componedores han faltado á su mandato, extralimitándose de él hasta el extremo que dejo referido.

La cláusula sexta dice así:

«6.^a Todos los demás litigios y cuestiones suscitadas ó que en lo sucesivo se susciten, así como tam-

bién las cuestiones, dudas ó incidencias que surjan en el período de arbitraje, ya sobre inventario, tasación, liquidación, división ó sobre otro asunto cualquiera con éstos conexo, los resolverán los contadores, y el tercero en su caso, con arreglo á su conciencia, quedando además facultados para designar, cuando sea preciso, las personas que hayan de intervenir en el avalúo de los bienes.»

Después de haber faltado á la cláusula anterior referente á las sentencias del Tribunal Supremo, ¿qué me queda que decir? sino que si este laudo no se anula todas las leyes son inútiles, y que la vida, la hacienda y el honor de todo ciudadano español quedan á la merced y al capricho de los Jueces, como estos señores se hacen llamar.

Esta cuestión mía reviste un caracter de mucha gravedad, por ser social, pues ya ningún español puede creerse seguro en sus derechos ni de lo que consigne en escritura pública, ni de sus disposiciones testamentarias, por más que estén ajustadas á la ley y confirmadas por sentencias del Tribunal Supremo; y en lo sucesivo nadie podrá creerse dueño de lo que posee.

No debe extrañar insista sobre este asunto, que de tanta trascendencia es para mí, y puede serlo para otros, pues lo que conmigo se ha hecho ha sido ilegal, inhumano, faltando hasta á las leyes divinas, porque no se ha tenido ni respeto á la memoria de un padre que reconoció por concesión real á la hoy Marquesa de Manzanedo, habiendo maltratado á su esposa legítima hasta el extremo que ya dejo manifes-



tado, continuando las persecuciones de la Marquesa contra mí, pues su odio no quedará saciado, según se dice, hasta conseguir mi destrucción y la de los míos.

Dios le dé lo que merece á ella y á los suyos, y á los que le han ayudado en estos actos inhumanos.

Por mucho que me extendiera en comentarios, desde luego puede hacerlos más la opinión pública, pues hasta mis enemigos deben ser imparciales en una cuestión tan fuera del orden natural de las cosas.

Estos señores laudadores, ¿dormirán tranquilos cuando piensen en su obra?

Los que tengan hijos, ¿no pensarán en lo dicho por el Espíritu Santo, de que se pagarán las malas obras que en el mundo hagamos hasta la quinta generación? Tal vez alguno sea sectario, y en eso caso no tema á Dios.

Ya tengo contestado á la cláusula 7.^a, que se ocupa de la razón por qué se prorroga el plazo de once meses hasta diecinueve, que fué por el abuso del mandato que el Sr. Pérez Calvo cometió.

Por la cláusula octava se nombró el administrador de la testamentaría ínterin durara el arbitraje, y á pesar de mi derecho, confirmado por sentencia del Tribunal Supremo, por la que debía dárseme posesión inmediata de la administración. En mi deseo de evitar dificultades, cedí á que pasara á un tercero, y como dejo ya anteriormente dicho, el Sr. Sabas Muniesa no ha sido más que administrador en el nombre.

El supuesto décimo trata sobre el procedimiento seguido para dictar el laudo, que dicen que fué el siguiente: que primero celebraron una conferencia para discutir los puntos litigiosos entre los señores

Gamazo y Montero Ríos, conviniendo formular por escrito sus respectivas pretensiones, á fin de que en vista de ellas fallara un tercero, señalando aquéllas bajo los siguientes epígrafes: 1.º, adiciones que procedía hacer en el inventario; 2.º, bienes que debían excluirse de él; 3.º, reintegro dotal; 4.º, reintegro de arras y alfileres; 5.º sobre compatibilidad é incompatibilidad del legado del quinto con las arras, y las donaciones antenucias hechas por el Sr. Duque de Santoña en favor de su esposa, y 6.º, sobre el procedimiento para la liquidación y división del caudal hereditario.

Debieron estos señores hacer la cuenta y partición, como ya dejo referido, lo que hubiera sido legal, claro y breve, pero se conoce que nada de esto convenía á sus fines, dando lugar á lo que han hecho.

Esto hubiese sido lo que no hubiera podido permitir las ocultaciones cometidas en favor de la Marquesa de Manzanedo, y al Sr. Gamazo, que me llama ocultadora en el pleito de inclusión en el inventario, puedo probarle que el ocultador es él, entre otras muchas cosas, en lo referente á los Muelles de Maliaño, de que ya he hecho mención, y que en todas sus operaciones ha precedido el amaño y la mala fe en contra mía.

Contestando al epígrafe 5.º, en lo que se refiere al legado del quinto y arras, no debía proponer el señor Gamazo la discusión sobre ese punto, por haber sido ya objeto de un pleito, cuya sentencia del Tribunal Supremo había declarado la compatibilidad de esas dos donaciones.

En cuanto á las donaciones antenucias, el señor

Montero Ríos debió pedirme los antecedentes para justificar la improcedencia de esa reclamación.

Añade que el Sr. Azcárate dictó sus fallos, á los que se adhirió el Sr. Gamazo, y que relata en los siguientes supuestos, á los que iré contestando uno por uno.

El supuesto 11.º, que trata sobre adiciones al inventario, dice en su párrafo 1.º:

«Conformes los Sres. Montero Ríos y Gamazo en cuanto á las (adiciones) que han de hacerse por virtud del incidente preliminar del pleito principal de ocultaciones, discordaba tan sólo en lo relativo á la cantidad con que debía figurar en su caso el gran aderezo y la plata de la casa Christofle, sosteniendo el primero su valor al tiempo de la muerte del Duque, y el segundo por el precio de adquisición. El tercero falló de conformidad con el Sr. Montero Ríos.»

Si el Sr. Montero Ríos hubiese tenido los antecedentes necesarios para defender esta cuestión, habría sostenido mis derechos, en lugar de discordar de la manera que queda dicho, pues siendo estas adquisiciones con anterioridad á la escritura de arras, y en los términos claros y explícitos en que se me dona todo lo que existía en aquella fecha en la casa, sin exclusión de ninguna clase, y como quiera que la sentencia del Tribunal Supremo sobre este asunto no prejuzga la cuestión, sino que dice *sin perjuicio de justificar á quien pueda corresponder*, es claro como la luz del día que es á mí, pues de lo contrario no se cumple lo que ya está en sentencia firme por el Tri-

bunal Supremo al dar su fallo sobre el incidente de ocultación.

El segundo párrafo del mismo supuesto, trata de los solares 4 y 6, manzana C, entre el Retiro y el Parque de Madrid; esto es, de los de la calle de Montalbán, y los 5 y 7 de la calle de la Lealtad, fallando el tercero, de conformidad con el Sr. Montero Ríos, en que los primeros debían figurar por la mitad de su valor y los segundos en la quinta parte, en lo cual ha cometido el Sr. Montero Ríos un error perjudicial á mis intereses, pues procediendo estos solares de adquisiciones hechas por mí durante mi matrimonio con productos de mis bienes personales, debió pedir no se incluyeran en el inventario de cuerpo de bienes de la testamentaría, y sí en el capítulo de gananciales, pues de hacerlo de este modo sería la mitad para mí, y tal como lo han hecho, los adjudican por todo su valor como caudal testamentario. Como dejo dicho, el Sr. Montero Ríos debió estudiar más las cuestiones antes de emitir su opinión.

El párrafo 3.º del mismo supuesto 11.º, dice así:

«Convinieron también en que se incluyeran en el inventario el tejero del Torero, las cuatro fincas de Ciempozuelos compradas á D. Victor Collado, la tierra sita en el prado de la Escarcha, el ingenio ó fábrica de azúcar de Solobreña, y los gastos hechos en construcción sobre el solar núm. 2, manzana 27, del barrio de Argüelles, los de las calles del Pacífico y de Ferraz, en los hoteles de la de Rosales y Montalbán, y en la preparación del solar de la calle de la Lealtad; pero, según el Sr. Montero Ríos, esos gastos